



Clase de proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ
Accionado:	PORVENIR
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00150-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-085

Buga, Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **PORVENIR**.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma la accionante que el 28 de abril del 2020, radicó solicitud ante Porvenir, en la que pretendía se le reconociera y pagara la pensión, a raíz del fallecimiento de su compañero permanente.

Que a la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta a su solicitud, por parte de Porvenir.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos fácticos expuestos por la accionante, solicita se le proteja sus derechos fundamentales de petición, a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, y que se le ordene a **PORVENIR**., se le expida los actos administrativos en los cuales se le conceda la sustitución pensional a que tiene derecho y que solicitó el día 28 de abril de 2020.



3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 13 de julio de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 726 de la misma fecha, se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada PORVENIR.

La empresa **PORVENIR** a través de su abogado de la dirección de acciones constitucionales, informó que la accionante presentó solicitud de pensión de sobreviviente el 28 de abril de 2020, y que a la fecha de presentación de la presente acción, solo han transcurrido dos meses y 15 días, y que dicha entidad cuenta con el termino de 4 meses para resolver de fondo una pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T 650/08.

Finalmente, manifestó que la accionante no aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable y que no todo perjuicio conlleva a este mecanismo de defensa judicial. Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:



En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

Específicamente, PORVENIR, demandado en la acción puede ser sujeto de esta tutela, en la medida en que se trata de un particular que presta el servicio público de administración de las pensiones de los trabajadores dentro del sistema de seguridad social, frente al cual el accionante sobre el tema requiere respuesta a su petición.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si procede la acción de tutela en este caso para la protección de los derechos fundamentales de petición y demás accesorios que enlista, de la señora **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ**, por parte de **PORVENIR**, por cuanto afirma que no le ha dado respuesta a la petición instaurada el 28 de abril de 2020 en el sentido de que se le conceda la sustitución pensional a que tiene derecho.

4.3 TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **SI** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ**, toda vez que no se acredita por parte de **PORVENIR** haber dado una respuesta a la solicitud de forma oportuna, esto es dentro del término legal de dos meses que tenía para contestar este tipo de asunto relacionado con el reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes, respuesta que tenía que ser de fondo, clara, precisa y coherente, y debidamente notificada a la peticionaria. Por la razón anterior y por no cumplirse con la subsidiaridad y claridad necesaria, la acción no resulta procedente para los demás derechos impetrados de salud, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

4.2. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.2.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)”

3.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.



Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

4.- Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judge, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el peticionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de



manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

(...)

ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios*

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. (...)

5. Respecto a la oportunidad para resolver derechos de petición. Oportunidad en que debe ser resuelta una petición de asuntos pensionales.

El Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sobre el tema de oportunidad para resolver el derecho de petición, señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así mismo, frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, expidió el DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020, en el que amplió los términos para atender las peticiones, que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 quedando así: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando



excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para resolver peticiones en asuntos pensionales, la Corte en Sentencia T-121/14 (M.P.: María Victoria Calle Correa) señaló:

“4.2. La oportunidad en que debe ser resuelta una petición, depende específicamente del tipo de respuesta que vaya a darse³. Por ejemplo, en asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el término legal otorgado es de dos (2) meses (art. 1º, Ley 717 de 2001),⁴ y si se pretende el pago efectivo de las mesadas, el término es de seis (6) meses (art. 4º, Ley 700 de 2001).⁵

*Lo primero que se advierte es que el juez de primera instancia estableció al decidir la tutela que no se vulneró el derecho de petición del accionante porque según su interpretación de la jurisprudencia constitucional, **‘las entidades tienen hasta cuatro (4) meses para resolver peticiones dirigidas al reconocimiento de pensiones.’** Al respecto cabe precisar que la Corte Constitucional sostuvo a través del Auto 110 de 2013⁶, que para el caso de Colpensiones, en razón de la cantidad de solicitudes recibidas durante los primeros meses de operación, y ante la presencia de diferentes obstáculos administrativos para la prestación eficiente del servicio, se otorgaría un término de cuatro (4) meses para responder los derechos de petición sobre solicitudes de pensión que recibiera, **como una prerrogativa exclusiva de esa entidad que no es extensible a otras entidades del Sistema, por no ser igual la situación.***

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-350 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁴ Ley 717 de 2001, “por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones”, artículo 1º. “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

⁵ Ley 700 de 2001, “por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”, artículo 4º. “[a] partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”. Al respecto, véase la sentencia de la Corte Constitucional T-350 de 2006, (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁶ (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En dicho auto (110 de 2013) se dijo que Colpensiones podía responder las solicitudes de reconocimiento en el término de cuatro (4) meses, sin que se superara en ningún caso la fecha límite del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013). Posteriormente, dicho plazo límite fue extendido hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) mediante Auto 320 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).



4.3. Aclarado el asunto con respecto al plazo para las respuestas de entidades diferentes a Colpensiones, que siguen siendo de dos (2) meses para definir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y de seis (6) para el pago efectivo de las mesadas, debe explicarse que para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta. En lo que resulta relevante para este caso, si la petición se interpone con el objetivo de que se le reconozca a una persona la pensión de sobrevivientes, la respuesta sólo puede considerarse de fondo, clara, precisa y congruente, cuando al peticionario se le especifica si tiene o no derecho al reconocimiento, precisándole las razones de la negativa.⁷ Con todo, si la entidad no cuenta con suficiente información para decidir de fondo, deberá precisarle al peticionario los datos que requiere o la relación de documentos necesarios para acreditar su derecho, y así proceder a resolver.” . (Negrillas del juzgado).

4.2.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

- La **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ**, impetro derecho de petición ante la **PORVENIR** el **28 de abril de 2020**, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión, por la muerte de su compañero permanente.
- Dicha petición la radicó ante la entidad en la misma fecha en formato de “Reclamación de Prestaciones Económicas” con sello de correspondencia recibida.

4.3. CASO CONCRETO

En el presente caso, alega la señora **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ** que no ha recibido respuesta a la solicitud enviada a **PORVENIR**, por lo que consideraba vulnerado su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, exigía por medio de esta acción la protección del mismo y que se ordenase a la accionada emitir la contestación pertinente.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2000 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), en la cual se amparó el derecho fundamental de petición a 52 solicitantes que se les había respondido de manera general sin tener en cuenta la situación de cada uno. Sostuvo la Sala que siempre ha de hacerse “(...) un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación (...) la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida (...)”



4.3.1 Análisis de procedibilidad.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, tratándose del amparo para el derecho de petición, se tiene que habiéndose presentado y radicado la solicitud el 28/04/2020, y correspondiendo a un tema de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conforme a la normatividad citada, la administradora de fondos de pensiones accionada tenía dos meses para dar una respuesta oportuna, lo que venció del día 28/06/2020, fecha desde la cual dice la peticionaria no ha tenido respuesta alguna de la entidad, es decir, desde ese límite de tiempo hasta la presentación de la acción de tutela (13/07/2020) han transcurrido cerca de quince días, quedando claro que el tiempo de la interposición de la tutela es más que razonable en punto a lograr la protección invocada.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: “(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”⁸.

Como se precisó en el marco normativo, cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, la accionante quien manifiesta haber sido afectada con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.3.2 Análisis de los Derechos Fundamentales vulnerados:

En este caso, se debate sobre el Derecho de Petición que señala habersele conculcado al accionante. Como se ha manifestado, al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁸ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



En cuanto a la oportunidad, el derecho de petición debe contar con una respuesta dentro de un término razonable, por lo general toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, solo peticiones que envuelven temas de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuentan con treinta días. Pero más aún, si se trata de asuntos pensionales, la autoridad administradora de las pensiones cuenta con DOS MESES después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, al tenor de lo consignado en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, lo cual está ratificado por la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, señala el abogado de PORVENIR como primer argumento que: *“observa que solo ha transcurrido DOS MESES Y QUINCE días desde que la accionante radicó la documentación en Porvenir, y el tiempo para resolver de fondo una pensión de sobreviviente de acuerdo a la ley es de cuatro meses, tal como lo manifiesta la sentencia Corte Constitucional. T650 de 2008.”*

Al respecto, se tiene que hacer las siguientes precisiones: primero, la sentencia T-650 de 2008 de la Corte Constitucional no es una sentencia de unificación, otra cosa es que en esa sentencia se cita la sentencia SU-975 de 2003 y que define algunos criterios en materia de plazos de solicitudes pensionales, pero de reconocimiento del derecho pensional, entiéndase, pensión de vejez, reliquidación o reajustes. Sin embargo, para el caso del reconocimiento de las PENSIONES DE SOBREVIVIENTES, esta solicitud tiene término especial establecido en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, donde prevé que la respuesta de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Como si no fuera suficiente ello, se tiene que el término de CUATRO MESES que le dio aplicaba para esa época para la entidad CAJANAL hoy a cargo de COLPENSIONES, que tenía una avalancha de solicitudes y se determinó vía jurisprudencial concederle ese plazo para responder todas esas solicitudes de sus usuarios. Ahora debe estarse al plazo estipulado en la ley, puesto que el caso de PORVENIR no aplica a la misma situación, tal como lo explica la Corte en su Sentencia T-121/14 ya citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que Porvenir S.A. no ha cumplido con dar una respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa y coherente, que haya notificado en legal forma a la peticionaria, puesto que simplemente no lo ha hecho, no acredita contestación, ya que el plazo para hacerlo, ha fenecido, tenía hasta el día 28 de junio para hacerlo, día en que vencieron los dos meses que le obliga la ley para dar respuesta de la señora **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ** a la petición cuyo contenido es el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión, por la muerte de su compañero permanente. Así las cosas, ante la ausencia de una respuesta de



conformidad, no hay lugar a analizar los demás presupuestos que debe cumplir una respuesta, de ser de fondo, clara y coherente.

Es actitud de la entidad accionada determina que ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

Con respecto a los otros derechos fundamentales que dice la accionante que también se le han vulnerado como la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana, no se encuentra acreditada su quebrantamiento, a la fecha no se tiene elementos de juicio para determinar su amenaza o vulneración, la accionante no expone ni demuestra la forma en que pueden estar siendo vulnerados por la accionada, por ejemplo, manifiesta que es sujeto de la tercera edad, pero no menciona ni prueba su edad, dice que no posee recursos económicos pero se queda en simples afirmaciones, no demuestra que era dependiente del causante, lo mismo que sobre su estado de salud. Por otra parte, como no se encuentra satisfecho el derecho de petición con respecto a la consagración del derecho a la pensión de sobrevivientes, no hay un hecho para valorar el riesgo de esos otros derechos, puesto que no hay una respuesta concreta positiva o negativa sobre el cumplimiento de los requisitos y si esa manifestación de la administradora de fondos de pensiones resulta transgresora de derechos, arbitraria, equivocada o ilegal.

4.4. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se establece que la entidad accionada, Si vulneró el derecho de petición del accionante, ya que no hubo contestación oportuna en los términos y con los requisitos que impone el ordenamiento jurídico nacional. Consecuencia de lo anterior, se concederá el amparo solicitado, se le ordenará a **PORVENIR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, coherente y de fondo, la petición formulada por la señora **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ**, sobre el reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes, por la muerte de su compañero permanente, con la debida notificación a dicha peticionaria. Sobre los demás derechos implorados se negarán por su improcedencia.

5 DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al **derecho de petición** solicitado por la señora **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ** y, en consecuencia.



SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, coherente y de fondo, la petición formulada por la señora **BLANCA PATRICIA BARBA BERMUDEZ**, relacionado con el reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes a que dice tener derecho por la muerte de su compañero permanente, con la debida notificación a dicha peticionaria.

TERCERO: DENEGAR el amparo por su improcedencia, con respecto a los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana de la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa01931a88ab4b056f8c76cda1abb8ffb12b9c5189b404ed07cf36973bef670**
Documento generado en 27/07/2020 12:54:02 a.m.